



## LA NOBLEZA CIVIL, DE OFICIO O CARGO EN CATALUÑA

Por ARMAND DE FLUVIA I ESCORSA

Junto a la nobleza de origen militar, procedente de la posesión de los feudos, apareció una nobleza de tipo civil o administrativa, resultante del ejercicio de los altos cargos de la justicia y la administración. Se consideraba lógico que tales funcionarios debían poseer, con respecto a los simples hombres libres, una calidad superior, notable, noble, por el hecho de ejercer la justicia y la administración como delegados del soberano quien, a su vez, lo era de la autoridad divina.

El tema de la nobleza civil suscita algunos problemas que aquí sólo apuntaremos como un primer planteamiento, ya que todavía no hemos llegado a conclusiones lo suficientemente concretas porque dicho tema requiere un detenido estudio en nuestros archivos históricos. ¿Existían en Cataluña oficios o empleos que sólo podían ejercer u ocupar miembros de la nobleza, y que, por lo tanto, para desempeñarlos alguien no perteneciente a dicho estamento debía previamente ser investido de un privilegio nobiliario? ¿Había determinados oficios o cargos cuyo ejercicio ennoblecía, ya automáticamente, ya al cabo de determinado tiempo, a quien los desempeñaba? ¿Esta nobleza era únicamente personal o se transmitía a los hijos y descendientes? ¿Dichos oficios o cargos concedían en realidad



la generosidad o nobleza plenamente, o sólo un goce o disfrute de los privilegios propios de los generosos y militares?

No nos parece aventurado decir que, en un principio, por lo menos durante la Edad Media, por el carácter feudal de la sociedad, todos los cargos de una cierta importancia eran cubiertos con miembros de la nobleza, y en las ciudades más importantes por los componentes del patriciado urbano. Con el tiempo, el soberano necesitará rodearse de una clase afecta en su lucha contra los magnates y dará entrada en aquellos cargos públicos a elementos de la burguesía, de las finanzas y de las letras. Negre i Pastell dice que las personas que desempeñaban cargos de importancia, si no eran nobles ya, con facilidad lograban privilegios de generosidad.

Por supuesto los empleos de carácter militar sólo podían ejercerlos quienes gozaban de este privilegio, tales como los de Gobernador General de Cataluña, Procurador o *Portant-veus* de Gobernador General de los Condados de Rosellón y Cerdaña y sus Asesores, los Almirantes y Generales de Galeas, etc.

Andreu Bosc (1628) señala siete grados jerárquicos en el gobierno civil del Principado de Cataluña. Los expondremos señalando aquellas disposiciones de tipo nobiliario que hasta ahora hemos encontrado referentes a los mismos:

#### PRIMER GRADO

a) El Lugarteniente General del Principado, alternós del monarca. Substituía al soberano en sus ausencias. En un principio sólo lo ejercían miembros de la familia real, luego lo ejercieron también los Magnates.

b) El Real Consejo del Lugarteniente General, o Real Audiencia, integrada por el Canciller, el Vicecanciller, el *Regent la Cancelleria* y los Doctores del Real Consejo, así como el Prototario o conservador de los sellos.

Los mencionados Doctores de la Real Audiencia, según Bosc, gozaban de la nobleza personal por su cargo. Cabe dedu-



cir, por lo tanto, que si previamente no eran nobles, serían *gaudins*.

#### SEGUNDO GRADO

a) El Gobernador General de Cataluña. Era ocupado por un miembro de la Casa Real o por un Magnate o Noble.

b) El *Portantveus* de Gobernador General de Cataluña, y el del Rosellón y Cerdaña. El primero, al parecer, fue creado por el conde-rey Jaime II en 1304; el segundo, por el conde-rey Pedro III al anexionar estos condados en 1344; sin embargo, en los mismos existieron ya, desde 1262, dos Lugartenientes Generales.

Junto a los *Portantveus* de Gobernador General existían los Asesores Ordinarios, creados en 1344, que pertenecían a la clase militar y, posteriormente, llevaban cota e insignias de Doctor del Real Consejo; los Comisarios y los Delegados.

#### TERCER GRADO

a) El Maestre Racional de Cataluña, Rosellón y Cerdaña, cargo estructurado también en 1344. Hemos encontrado ejerciendo este cargo a Nobles, Caballeros y Ciudadanos Honrados. Se hizo hereditario en la familia Gralla y pasó por herencia a los Montcada, Marqueses de Aitona.

#### CUARTO GRADO

a) El *Batlle* (Baile) General de Cataluña, definido por Pedro III en 1347. Administraba y distribuía los bienes y regalías patrimoniales del soberano. Se hizo hereditario en la familia Icard. Su equivalente en los Condados de Rosellón y Cerdaña era el Procurador Real de aquellos condados, cargo creado en 1351 y ejercido por dos personas hasta 1360, fecha a partir



ARMAND DE FLUVIA I ESCORSA

de la cual lo desempeñó un solo funcionario. Ambos cargos los ejercieron siempre personas generosas.

#### QUINTO GRADO

a) El *Tresorer* (Tesorero) Real y el *Regent la Tresoreria*. Con respecto al segundo, el conde-rey Felipe II, en 1599, estatuyó que debía ser hombre de capa y espada.

#### SEXTO GRADO

a) El Conservador General de Cataluña, Rosellón y Cerdaña, fue creado en 1448.

#### SEPTIMO GRADO

a) En él se incluían los *Veguers* (Vegueres) y *Sotsveguers* (Subvegues), los *Batlles* (Bailes) y *Sotsbatlles* (Sub-bailes), y los *Jutges* (Jueces), de quienes hablaremos después.

#### *Disposicions sobre cargos*

Las disposiciones que hasta el momento hemos hallado dadas por los monarcas sobre el tema que nos ocupa, son las siguientes:

A) El conde-rey Pedro III, en sus *Ordinacions* sobre los oficios de su Casa y Corte, dadas en 1345, establece cuantos y quienes deben ocupar los distintos cargos:

a) Mayordomo:

Tres Mayordomos Mayores; uno en Aragón, otro en Cataluña y otro para Valencia y Mallorca, desempeñados los tres por



caballeros Nobles; y dos simples Mayordomos en cada uno de los dichos reinos, que debían poseer el grado de simples Caballeros.

El Mayordomo Mayor de Cataluña recibió también el nombre de Senescal. El ejercicio del cargo se vinculó a la familia de los Montcada.

b) Camarlengo:

Era lo mismo que Camarero. El primero de ellos era el Gran Camarlengo o Camarero Mayor. Lo ejercían dos personas *provades per faeltat e d'estament no minves y a quienes l'acostament de nostre costat ennoblezca*. Formaban parte del Real Consejo como Consejeros ordinarios. Los dos debían ser caballeros armados, pero uno sería Primer Camarlengo y precedería al otro. Entre sus cometidos estaba el de guardar el sello secreto del monarca y el del Primogénito. El conde-rey Fernando I, en Privilegio de 15-7-1413, dispuso que este cargo solo podían ejercerlo Nobles o Caballeros.

c) Vicecanciller:

Debía ser un Doctor en Leyes que no hubiese recibido órdenes sagradas.

d) *Boteller Major*:

Debían ser dos personas generosas.

e) *Copero*:

Debían ser dos *donzells* o escuderos Nobles, de linaje de noble o de magnate.

f) *Sobrecoc* (Cocinero Mayor):

Dos *donzells* de linaje de Caballero.

g) *Falconer Major* (Halconero Mayor):

Un *donzell* experto. Tenía a sus órdenes seis simples halconeros de linaje no generoso.



h) *Trinxant* (Trinchante):

Dos *donzells*.

i) *Escuders de Cambra* (Escuderos de Cámara):

Seis *donzells*.

j) *Agutzil Reial* (Alguacil Real):

Debían ser dos Caballeros. El conde-rey Juan II, siendo todavía Lugarteniente General de su hermano Alfonso IV, dispuso también (1456) que sólo podían ser alguaciles los Nobles, los Caballeros, los Generosos y los Ciudadanos y Burgueses Honrados. No quedaban incluidos en esta disposición los alguaciles del *Portantveus* de Gobernador General de Cataluña, que podían ser no generosos.

k) *Oïdors* (Oidores):

Eran seis y tres debían ser caballeros; los otros dos, expertos en derecho civil, y uno en derecho canónico.

B) El mismo ceremonioso monarca, en otra Ordenanza pública que no lleva fecha, dispuso que ningún oficial o persona de la Real Casa se atreviera a llevar cinto de espada ni espuela de oro a no ser que fuera Caballero. Sin embargo, ponía excepciones a esta regla: los doctores y licenciados en leyes, maestros en medicina y presbíteros, y también los Ciudadanos Honrados y los siguientes oficiales del rey y la reina: vicencaciller, maestre racional, tesorero, escribano de ración, protonotario y todos los consejeros reales que no fueran de linaje generoso, más el tesorero y el notario guardasellos de la reina.

C) En otra Ordenanza, secreta y también sin fecha, el conde-rey Pedro III dispuso que como miembro del Consejo Real no fuese admitido ningún laico que no fuera magnate o Caballero armado, o Ciudadano Honrado, o tuviera el cargo de tesorero, maestre racional, escribano de ración, o protonotario guardasellos. Y ordena y manda que los magnates que no



fuesen caballeros hechos vayan detrás de los caballeros en asiento y en tomar la palabra.

D) El conde-rey Martín I, en 1409, estatuyó que los cancilleres y vicescancilleres del soberano y del Primogénito debían ser personas notables, doctores o juristas.

E) María de Castilla, como Lugarteniente General de su esposo, el conde-rey Alfonso IV, en 1422, dispuso que el cargo de canciller debía ocuparlo una persona notable, que fuera eclesiástico y graduado en derecho canónico o civil, y el vicescanciller, un seglar, que fuera doctor o jurista experto.

¿Fueron observadas todas estas disposiciones? En cierto modo, y dado que todavía es poco lo investigado, en los aspectos que estamos tratando, podemos contestar afirmativamente, y así lo vemos en una relación de los personajes que formaban parte de la Corte del conde-rey Fernando II cuando era Primogénito, conservada en el Archivo Real de Barcelona, ahora llamado Archivo General de la Corona de Aragón. Entre los catalanes, observamos que los tres vicescancilleres que constan en la misma son juristas, el *Regent la Cancelleria* es un V.I.D. (*Vtriusque Iuris Doctor*), o sea, un doctor en ambos derechos; los dos protonotarios son de familias de Ciudadanos Honrados; el maestre racional de Cataluña, otro Ciudadano Honrado, y el senescal de Cataluña un Magnate; los diez camarlangos pertenecían a familias de Nobles; los mayordomos eran todos Caballeros; de los dos coperos, uno era Noble y el otro Caballero; los dos trinchantes eran Caballeros; los dos camareros mayores eran Nobles; los demás camareros eran Caballeros o donceles; entre los reposteros de plata constaban dos Ciudadanos Honrados; el caballerizo mayor era un Noble y los simples caballerizos eran Caballeros; los miembros de la casa militar era lógico que fueran Nobles o Caballeros o donceles y se encuentra también algún Ciudadano Honrado entre los ujieres de armas (en este caso concreto, sería necesario comprobar si estos Ciudadanos Honrados habían recibido el caballerato antes de ejercer el oficio); los pajes eran todos hijos de Caballeros y, por lo tanto, donceles; los siete alqua-



ciles también pertenecían al orden de la caballería; los monteros eran un Noble y un Caballero; y el halconero era un Caballero.

*Los doctores: abogados, jurisconsultos y médicos*

Según Bosc, el grado de dignidad de los doctores y licenciados era el siguiente:

- 1.º Los doctores en Teología,
- 2.º los doctores en cánones,
- 3.º los doctores en Leyes o en Derecho civil,
- 4.º los doctores en Medicina, y
- 5.º los doctores en Artes.

Las cuatro primeras eran las únicas profesiones universitarias de la Edad Media y eran consideradas honorosas tanto por el derecho como por la costumbre; por ello, los doctores, al igual que los Ciudadanos Honrados, tenían el goce de los privilegios militares y las prerrogativas de los demás nobles, pero sólo a título personal. Desde el siglo XIV, los doctores protocolariamente pasaban delante de los Caballeros, porque se consideraba que las letras concedían mayor dignidad que las armas. Dice un aforismo catalán que *lo estat de doctor és de noble, en tant que si la comtessa casa amb ell no casa amb indigne*. Por todo ello, estaban exentos —según Bosc— de la obligación de alojar gente de guerra en sus casas, de ir a la guerra o a la hueste o *cavalcada* real o vecinal, al *sometent* u otra acción parecida. Estaban integrados dentro de la mano mayor de las ciudades, no pagaban lezdas ni peajes ni otras exenciones o gabelas, ni podían ser castigados con penas viles; y al igual que los miembros del estamento militar, estaban bajo la autoridad del *veguer*. Eran, además, los doctores en Derecho, distinguidos con el tratamiento de *misser* o micer. En Barcelona figuraban, en la hueste que se formaba para la defensa de la ciudad, bajo el pendón de San Jorge, junto a los Ciudadanos Honrados.



En Perpinyá, los doctores en leyes formaron parte de la mano mayor de la villa y, por lo tanto eran considerados Burgueses por Privilegio del conde-rey Pedro III de 1344, confirmado por el conde-rey Martín I, en 1402. Cuando el conde-rey Fernando II, en 1499, lo volvió a confirmar añadió que los hijos de aquellos doctores que fueran matriculados debían ser considerados y tenidos, para todo, como hijos como los hijos de los Burgueses matriculados. Esta disposición fue también confirmada por la lugarteniente general de Cataluña, Doña Isabel de Portugal, esposa de Carlos I, en 1536, y posteriormente por el conde-rey Felipe I, en 1573. Estas disposiciones también se confirmaron por una Ordenanza del lugarteniente general de Cataluña, Duque de Feria, en 12-10-1601, y por un Privilegio del conde-rey Felipe II, en 1606. Carlos I, por Privilegio de 1519, afirmó que no sólo los doctores en leyes por la universidad de Perpinyà pertenecían a la mano mayor, sino que también los de las demás universidades catalanas, con tal de que antes de ejercer su profesión realizasen unas públicas conclusiones en derecho civil o canónico. En 1599, el conde-rey Felipe II estableció que, a excepción de los hijos de los doctores en leyes de Perpinyà, los de los doctores, juristas o médicos, no gozasen de las prerrogativas de sus padres, si ellos no eran también doctores. O sea, que en Perpintà, por particular Privilegio, los doctores en leyes y sus hijos, aún después de haber salido de la patria potestad, eran considerados como verdaderos Burgueses y disfrutaban, por lo tanto, de las exenciones propias de éstos, pero los nietos no. El jurisconsulto Fontanella, en una de sus obras, se queja de que en las Cortes de Barcelona de 1599, los Ciudadanos Honrados de Barcelona impidieran que semejante privilegio que, como hemos visto, fue concedido por el conde-rey Fernando II, en 1499, pasase a los hijos varones de los doctores en derecho civil y canónico de Barcelona.

A pesar de la condición de los doctores en leyes de Perpinyà hay que hacer notar —como dice Bosc— que éstos no tenían acceso en la cofradía nobiliaria que en un principio era



ARMAND DE FLUVIA I ESCORSA

privativa de los militares y en la que posteriormente, por acuerdo, se permitió la entrada a los Burgueses Honrados matriculados.

Con respecto a los doctores en derecho y medicina de Gerona, Negre i Pastell cree que a partir de la disposición del conde-rey Felipe III, de 5-11-1654 (concediendo a los Ciudadanos insaculados en la mano mayor de aquella ciudad y a sus descendientes masculinos, las mismas gracias que los Ciudadanos Honrados de Barcelona) deberían aquellos doctores también gozar de la nobleza hereditaria, siempre que fueran vecinos de Gerona ciudad y hubiesen sido insaculados en las bolsas de los Ciudadanos de la mano mayor.

#### *Los rectores de las universidades*

Los rectores de universidad eran nobles personales. Los de Lérida tenían derecho a ocupar lugar entre los *paers* y los *jurats*, y los de Perpinyà, así como los ex-rectores, en los actos públicos tenían derecho a sentarse entre los Nobles, según privilegio que consta en los estatutos de aquella universidad, dados en 1400.

#### *Los cargos edilicios*

Con respecto a los numerosos cargos de la ciudad de Barcelona, algunos de ellos estuvieron casi por entero proveídos sólo por Ciudadanos Honrados; tales eran los *obriers* de la obrería, los racionales (a cuyo cargo se encontraba la hacienda municipal), los clavarios, los guardas de las monedas o monederos de la *seca* (ceca), los *sobreposats del sagramental* (que cuidaban de la defensa de la ciudad), los almotacenes, los administradores de las plazas, los procuradores de las baronías y señoríos de la ciudad, y los cónsules de mar.



### *Los vegueres y los bailes*

Resulta también difícil analizar la naturaleza de estos dos cargos puesto que con el tiempo parece que su carácter fue cambiando. En su momento explicamos el origen del veguer, procedente de los antiguos *vicarii*, y sus primitivas funciones. Vamos ahora a analizarlo desde el punto de vista nobiliario. Además de los vegueres que llamaremos civiles o reales, y que el soberano ponía en cada una de las veguerías administrativas en que el Principado estaba dividido, existían también los vegueres eclesiásticos (*veguers dels bisbes*). Existió la tendencia entre los segundos a hacerse hereditarios; así, por ejemplo, vemos que en 1298 Guillem de Malla es infeudado del cargo de *veguer del bisbe* de Vic a título hereditario y continuó en esta familia hasta el siglo xv, cuando los Malla lo vendieron al monarca. Los vegueres civiles fueron, desde las Cortes de 1350, como los demás cargos, trienales, y de todas las listas que de ellos hemos consultado podemos sacar la conclusión de que era un cargo que sólo podían ejercer personas generosas como mínimo, máxime cuando precisamente era el juez de los nobles en general y de los Ciudadanos Honrados, ya que las demás personas, de condición no generosa, estaban sometidas a la autoridad de los bailes. En Perpinyà, los Burgueses estaban en un principio sometidos al baile de la villa, pero en 1599, al obtener el Privilegio Militar, pasaron a la jurisdicción del veguer. El conde-rey Pedro III, en la ya mentada Ordenanza sin fechar, dispuso que si el soberano encomendara las veguerías de Barcelona, Lérida y Rosellón a hombres generosos que no hubiesen sido armados caballeros, debían éstos armarse antes de serles entregado el nombramiento. Y el conde-rey Fernando II, en 1493, estableció que el oficio de *sotsveguer* (subveguer) de todas las ciudades y villas reales del Principado fuera ejercido sólo y exclusivamente por *persones d'honor*.

El *batlle* (baile) era el funcionario por medio del cual el señor ejercía la jurisdicción sobre sus vasallos. A veces tenía un substituto, el *sotsbatlle*. Según algún historiador, el *baiulus* sería el descendiente del antiguo *villicus*. Existían tantas bailías como villas, parroquias, pueblos o lugares. Algunas veces, en



un mismo distrito señorial existía más de un baile y mientras uno ejercía las funciones de tipo económico (*batlle de sac*), el otro realizaba las de carácter administrativo y ejecutivo. En señoríos muy extensos, con muchos castillos *termenats*, solía existir un funcionario superior de quien dependían los demás bailes, y recibía el nombre de procurador general. Así, por ejemplo, el procurador general de las baronías de Pinós, Mata-plana y la Portella, que desde el siglo xvii tomó el nombre de gobernador; y el procurador general de los vizcondados de Cabrera y Bas, entre otros. En las baronías y señoríos eclesiásticos a veces hacía el oficio de administrador el prepósito o paborde y de él dependían los bailes correspondientes.

En un principio el cargo de baile era personal e intransferible pero, al igual que la mayoría de los cargos, en la Edad Media, tendió también a hacerse hereditario, sin embargo, estaba regulado que un baile no podía transmitir la bailía a su hijo sin consentimiento del señor. Una modalidad de los bailes temporales y amovibles la constituyó, pues, la aparición de los bailes hereditarios llamados *naturals y perpetus*, a quienes se infeudaba aquel empleo. Según Serra i Vilaró, éstos acostumbraban a gozar de una serie de libertades que no tenía los otros, pues se convertían en hombres libres y de análoga condición que la de los Caballeros, y como tales estaban obligados a acompañar y servir a un señor en tiempo de guerra. Estas bailías hereditarias se transmitían también por línea femenina. Un ejemplo de bailes hereditarios naturales y perpetuos lo tenemos en los Prior-Ferrer, que lo eran de la villa de Talarn. Los bailes generalmente procedían de una ínfima condición social y acostumbraban a ser, sobre todo en los pequeños señoríos, colonos (*pagès, masover*) o siervos del propietario, que tenían aquel oficio en arrendamiento, mediante el pago de un censo anual o la prestación de ciertos servicios. Dice Ventura que, a pesar de aquel origen plebeyo, en virtud de sus atribuciones, llegaron a una especie de ennoblecimiento personal y gozaron de un prestigio especial entre las clases de la sociedad, a lo que ayudaba el hecho de poseer un caballo, signo indiscutible de superioridad. Sin embargo, no creemos que esta fuera una característica general de todos los bailes, sino más bien de algu-



nos pocos. Negre i Pastell cita el ejemplo de los Gallard, familia plebeya en un principio que, gracias a su cargo de bailes de Ultramort, lograron adquirir un cierto prestigio que luego les abrió las puertas de la generosidad. Se daba también el caso de que alguna vez el baile ya era Caballero antes de obtener el cargo, y que además de ejercer la jurisdicción civil y la criminal, poseía también la militar teniendo la encomendación de algún castillo, fortaleza o *roca*, por lo que era llamado, en este caso, *batlle castlà*.

Con referencia a la nobleza de los bailes creemos que el cargo no daba nobleza a quien lo ejercitaba, ni se requería ser noble para ser baile. Lo que ocurría algunas veces, en señoríos de alguna importancia, donde el cargo era rentable, que los bailes, sobre todo, si eran elegidos o nombrados de padre a hijo, tenían gran interés en ascender de condición social y se procuraban influencias para conseguir algún privilegio de ciudadanía honrada, como un primer paso para después conseguir el caballerato. Un ejemplo lo tenemos en la familia de los Guardiola, del Aleixar: Jaume Guardiola, familiar del Santo Oficio de la Inquisición, baile general del condado de Prades y baile y regidor decano del Aleixar, fue sucedido en este último cargo de baile y regidor del Aleixar, por su hijo Joan Guardiola, que obtuvo el Privilegio de Ciudadano Honrado de Barcelona en 1793 y el de Caballero del Principado de Cataluña en 1796.

Se daba el caso —bastante normal ya en la Edad Moderna— de que este cargo lo ejercieran personas generosas e incluso nobles, sobre todo, en el caso de los *batlles-castlans*. Sin embargo, una prueba de que los bailes, por el simple hecho de serlo, no eran nobles, creemos que se encuentra en el usaje XII, que dice «baile muerto, o herido, o preso, o debilitado, si es noble (*nobilis est*), y come todos los días pan de trigo candeal, y tiene caballo para cabalgar, sea judicialmente enmendado como Caballero. Y si no es noble (*ignobilis*) tenga la mitad de esa composición». E igualmente el usaje CXII, que estipula «los maridos pueden denunciar a sus mujeres por adulterio, tanto si lo saben como si lo sospechan; y ellas deben sincerarse por medio de su representante, mediante sacramento o mediante juicio de Dios (duelo judicial), si aquí se manifiestan indicios o signos compe-



tentes. La mujer del Caballero, mediante sacramento (juramento) y, más adelante por medio de un Caballero; las mujeres de Ciudadanos y de Burgueses y de bailes que sean nobles (*nobilium bajulorum*) por medio de un peón (o sea, de un infante, de uno que no monta a caballo y, por tanto, de condición inferior a la de Caballero); y las mujeres de payeses o campesinos, por la prueba de la caldera de agua hirviente, con sus propias manos».

De estos dos textos deducimos —aunque para asegurarlo habría que fechar ambas disposiciones— que la palabra *nobilis* hay que entenderla como equivalente a «generoso» y no como «Noble», que es el grado superior a Caballero, puesto que en caso contrario no se comprendería el orden jerárquico establecido en el segundo de los usajes anteriores: Caballero, Ciudadano, Burgués, Baile, Noble y Payés. Hay que tener también en cuenta que la institución del baile cambió mucho a lo largo de los siglos. Sería de interés un estudio comparativo de lo que representaba un baile en el siglo XI y en el siglo XVIII.

A pesar de lo dicho, ciertas bailías sí recaían siempre en personas de noble condición. Tales eran el baile general de Cataluña y el baile de Barcelona. Este último cargo no dependía del gobierno de la ciudad, sino del Real Consejo y estaba estipulado que cualquier consejero podía ser baile de la ciudad, pero que el baile no podía ser consejero al mismo tiempo, y que cuando el baile de Barcelona tuviera que ir a la *Casa de la Ciutat* para hablar con los consejeros del Consejo de Ciento, debía ponerse de modo que precediera a éstos. Imaginamos que los bailes de Gerona, Lérida y Tarragona y de alguna otra ciudad de importancia, debían pertenecer a la mano mayor de la misma.

